

El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*

Antônio A. Cançado Trindade

I. Introducción

Tengo el honor de dirigirme al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con el propósito de dar cumplimiento a varios mandatos de la Asamblea General de la OEA, que se celebró el mes de junio pasado en Bridgetown, Barbados, los cuales se originaron, a su vez, de mandatos que los jefes de Estado y de gobierno atribuyeron a la OEA en la III Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, Canadá, en abril de 2001. El momento para dirigirlas esta presentación no podría ser más oportuno, por cuanto se encuentra en la mesa de discusión, tanto de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) como de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) de la OEA, una serie de mandatos expresos que son determinantes para el futuro inmediato del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, en particular, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los mandatos a que hago referencia provienen de las siguientes resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la OEA realizada en Barbados: a) resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02) denominada “Observaciones y recomendaciones de los Estados miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; b) resolución AG/RES.1890 (XXXII-O/02) titulada “Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su perfeccionamiento y su forta-

* Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Washington, D.C., 16 de octubre de 2002 (Documento OEA/Ser.GCP/doc.3654/02, 17 de octubre de 2002).

Nota de la editora. Se han eliminado algunas partes de la intervención, tales como los saludos, a modo de garantizar la fluidez de la lectura.

lecimiento”; y c) resolución AG/RES.1895 (XXXII-O/02) denominada “Estudio sobre el acceso de las personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En el mismo orden en que fueron aprobadas estas tres relevantes resoluciones, me iré refiriendo a cada una de ellas.

II. Observaciones y recomendaciones de los Estados miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02)

La Corte Interamericana, después de un largo estudio para dar cumplimiento a un mandato que le fue atribuido por la Asamblea General de la OEA, reformó su Reglamento, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los casos, sin perjuicio de la seguridad jurídica y de asegurar la presencia y participación de las presuntas víctimas, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal. El actual Reglamento de la Corte incorpora estas reformas de transcendencia histórica¹.

La Corte emprendió esta reforma en el entendimiento de que existía un compromiso por parte de los Estados miembros de la OEA de acompañar dicha reforma con un aumento presupuestario acorde con las nuevas necesidades funcionales que de ahí surgirían. Es lo que se desprende claramente de la resolución 1828 de 2001, de la Asamblea General de la OEA². Transcurridos dieciocho meses desde la introducción de las mencionada reforma ésta no ha sido acompañada por el incremento correspondiente en el presupuesto de la Corte.

En el marco de la reciente resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02) de la Asamblea General de 2002 de la OEA, debo referirme específicamente al punto 3 de su parte resolutive, que estipula lo siguiente:

¹ Cf. Cançado Trindade, A.A., “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 30/31, 2001, pp. 45-71.

² Y, anteriormente, de las recomendaciones del *Grupo de trabajo ad hoc* sobre los derechos humanos de los representantes de los cancilleres, adoptadas el día 11 de febrero de 2000.

Encomendar al Consejo Permanente que presente al XXXIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA un proyecto de presupuesto para el año 2004 en el que se realice un efectivo y adecuado incremento de los recursos económicos asignados a la Corte a la luz de las necesidades y metas descritas en el documento presentado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CP/CAJP-1921/02/Corr.1)³.

Este es un tema de la mayor trascendencia y actualidad para el presente y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque de no tomarse medidas inmediatas la Institución corre el peligro de colapsar como consecuencia del considerable incremento del número de casos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está, y continuará, sometiendo a su consideración, producto de las reformas de los Reglamentos de la Corte y la Comisión Interamericanas que en el año 2001 ordenó efectuar la propia Asamblea General de la OEA.

El creciente aumento en el número de casos sometidos al conocimiento de la Corte es un hecho irreversible, que provocará, de no tomarse las medidas necesarias, una saturación en la resolución de dichos casos, a pesar del gran esfuerzo que está haciendo la Corte Interamericana para resolverlos con su actual asignación de recursos tanto humanos como económicos. Los primeros casos contenciosos fueron sometidos a consideración de la Corte en el año de 1986 y, se ha estimado y se espera que, para finales del año 2003 la Corte habrá considerado alrededor de 40 casos contenciosos durante 17 años.

Las proyecciones de ingreso de nuevos casos a la Corte nos han hecho estimar que ésta, a partir de enero del año 2004, tendría un rezago de alrededor de 25 casos contenciosos por considerar, lo que significa un 63% del total de casos considerados en los últimos 17 años. Reflexionemos lo que este rezago significaría si no se aumentan, de manera inmediata, los recursos humanos y financieros solicitados. Cabe resaltar, además, la estimación de que el ingreso de casos sometidos a la Corte siga creciendo a un ritmo anual de alrededor de 20, como producto de las reformas reglamentarias anterior-

³ Trátase del documento CP/CAJP-1921/02/Corr.1, "El financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos", presentado por el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la CAAP de la OEA, el día 16 de abril de 2002, documento que se encuentra actualizado a la fecha de su presentación.

mente citadas. Para hacer frente a esta situación, la Corte deberá, necesariamente, recibir los recursos necesarios para solventar las situaciones que resumo a continuación.

1. Aumento del personal de la Corte Interamericana y fortalecimiento de su Secretaría

Para cumplir con sus importantes y delicadas funciones la Corte Interamericana cuenta, además de sus dos Secretarios, con solamente cuatro abogadas, a quienes asisten cuatro jóvenes abogados locales. La Corte necesita de modo inmediato tres abogados adicionales cuya lengua nativa sea el inglés, el portugués y el francés, respectivamente. Además, para hacer operativa el Área Legal de la Corte, deberán prontamente contratarse a dos secretarias, ya que solamente hay dos trabajando para la misma, y a tres abogados asistentes con sueldos locales. Lo que la Corte pretende, con el fortalecimiento de su Secretaría, es tener siete abogados y siete abogados asistentes locales, para que cada uno de los siete jueces titulares pueda contar con un equipo adecuado asistiéndole permanentemente en la elaboración de proyectos de sentencias. De otra manera sería imposible cumplir con las metas de trabajo propuestas.

2. Incremento de los costos de tramitación de los casos ante la Corte

Como consecuencia de la reforma reglamentaria solicitada por los Estados Miembros de la OEA, a los representantes de las supuestas víctimas se les otorgó *locus standi in iudicio* desde junio de 2001, lo que ha significado, desde el punto de vista de la tramitación de los casos, un incremento en los costos de aproximadamente un 35%. Los costos de operación del Tribunal son siempre crecientes. Me permito traer a colación dos ejemplos actuales.

En el caso *Lori Berenson*, relativo al Perú, por ejemplo, solamente el Estado ha presentado como prueba 58 cintas de video y 12 mil páginas de documentación, que debe ser reproducida y transmitida a las otras dos partes procesales, lo que ha significado un elevado costo inicial de tramitación. En el caso *Mirna Mack*, referente a Guatemala, las partes han presentado más de 6 mil páginas de documentación, la cual debe de ser enviada vía *courier* a las otras partes procesales. Además, ambos casos citados se encuentran al inicio del trámite respectivo. Estos son apenas dos ejemplos actuales, a los cuales se podrían agregar otros.

3. Aumento de la duración de los períodos de sesiones de la Corte

La Secretaría de la Corte ha hecho estimaciones del tiempo que debe sesionar la Corte para atender al incremento de trabajo ocasionado por el aumento en el flujo de casos. Se ha estimado que para el año de 2004, el Tribunal debe sesionar 16 semanas al año, es decir, celebrar cuatro sesiones de 4 semanas de duración cada una, lo que se estima le permitiría emitir un número de sentencias proporcional al número de casos que se reciben, además de celebrar audiencias públicas para recabar la prueba testimonial y pericial, emitir opiniones consultivas y dictar medidas provisionales de protección.

Debo hacer notar que, si a los cuatro meses de sesiones se suma el tiempo que los jueces deben dedicar en sus países de origen a leer y estudiar los casos y a que es conveniente que el Presidente y el Vicepresidente puedan prestar sus servicios permanentemente en la sede del Tribunal, es inevitable que la Corte se convierta en un Tribunal semi-permanente, que les pague a sus jueces, además de las sesiones en la sede, el trabajo y el estudio de los casos que ellos realizan en sus propios países. Quiero hacer énfasis en que las 16 semanas de trabajo en la sede del Tribunal son únicamente para considerar y resolver los casos, así como para la celebración de audiencias públicas. Adicionalmente, deberá reconocerse las horas que los jueces dedican en sus respectivos países al estudio de los casos previamente a las sesiones de trabajo del Tribunal.

Entre los tribunales internacionales existentes en el mundo hoy día, con la misma jerarquía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta última es la única que no paga salario a sus jueces. El trabajo de éstos se transforma en un verdadero apostolado, por cuanto tienen que desdoblarse en esfuerzos en sus actividades profesionales permanentes en sus respectivos países de origen.

La verdad es que el presupuesto de la Corte Interamericana, comparado con el de otros tribunales internacionales contemporáneos, es simplemente patético. La Corte, durante los últimos tres años, ha solicitado reiteradamente a los órganos competentes de la OEA el incremento correspondiente de su presupuesto para atender sus necesidades inmediatas; pero como ese incremento no ha sido concedido y las necesidades del Tribunal han continuado aumentando considerablemente, la necesidad inmediata del Tribunal ya se ha tornado la de un presupuesto que le permita trabajar de forma semi-permanente.

Esto debe llevar, dentro de un tiempo razonable, a que el Tribunal se convierta en una Corte operando con base permanente, en la que sus jueces puedan dictar las sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas sin la presión de la falta de tiempo y de los recursos originada por el actual régimen de trabajo, insatisfactorio y precario. Una vez que en nuestro hemisferio la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda funcionar de forma semi-permanente (y más adelante permanente) y los habitantes del hemisferio puedan contar con acceso directo al Tribunal, podremos sentirnos orgullosos de haber dotado a los hombres y mujeres del continente americano de un mecanismo internacional capaz de proteger efectivamente sus derechos humanos, cuando las instancias nacionales se muestren incapaces de hacerlo.

4. Financiación del costo financiero del aumento de los jueces *ad hoc*

Debo también hacer notar el considerable aumento, en los últimos años, del número de jueces *ad hoc* en la Corte (que acompaña el notable aumento del número de casos a ésta enviados recientemente por la Comisión) y del costo financiero de los mismos. Cuando es sometido un caso a conocimiento del Tribunal, los Estados Partes tienen la facultad -como lo dispone la Convención Americana- de designar un juez *ad hoc* en aquellos casos en que no exista un juez titular de la nacionalidad del Estado demandado integrando el Tribunal.

Actualmente integran la Corte 10 jueces *ad hoc*, los que, como consecuencia de la reciente reforma de los Reglamentos de la Comisión y la Corte y del incremento en el número de casos, pueden llegar a convertirse, dentro de un plazo de dos años, en una cantidad que supere en más de cuatro veces el número de jueces titulares (siete). Esta situación sería logística y financieramente inmanejable para la Corte con los recursos con que cuenta actualmente.

5. Financiación de las publicaciones de la Corte por la propia OEA

Las publicaciones oficiales de la Corte, durante los últimos 10 años, han sido financiadas por la Unión Europea y los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Federativa del Brasil, de Dinamarca y de Finlandia. Solamente la confección, traducción y distribución del informe anual de la Corte supera los 100 mil dólares anuales, a los que habría que sumar el proceso completo de

la publicación y distribución de las sentencias de la Corte a los Estados miembros de la OEA y a los diferentes usuarios del sistema, tales como representantes de la sociedad civil, universidades, centros académicos y de estudios e investigación, profesores universitarios, entre otros.

El constante aumento del volumen del informe anual de la Corte en los últimos años es revelador de la expansión constante de su jurisprudencia⁴, así como del hecho de que nunca una generación de jueces ha estado expuesta a tantas exigencias como la actual⁵. La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha en definitiva alcanzado su madurez institucional. Sin embargo, para atender a sus crecientes necesidades funcionales, la Corte necesita considerables recursos adicionales, humanos y materiales⁶, y dichas necesidades incluyen los medios para asegurar la publicación y divulgación periódicas de su jurisprudencia.

Nunca está demás recordar que un Tribunal que no publica sus sentencias, opiniones consultivas y decisiones, y cuya jurisprudencia no es conocida ni citada, no realiza cabalmente los fines para los cuales fue creado. Las publicaciones oficiales de la Corte deberían estar a cargo de nuestra Organización regional, de forma permanente, y no depender de contribuciones voluntarias que pueden inclusive ser interrumpidas aleatoriamente (como han sido, a finales de 1997, las de la Unión Europea), creando el riesgo constante de suspender la publicación de la jurisprudencia de la Corte, a pesar de su extraordinaria importancia (cf. *infra*).

4 Para los nostálgicos del pasado, me permito señalar tan sólo un dato: el Informe Anual de la Corte, referente al año 1991, tiene 127 páginas; transcurrida una década, el Informe Anual de la Corte, relativo al año 2000, tiene 818 páginas; y el Informe Anual de la Corte, relativo al año 2001, por primera vez en dos tomos, tiene 1277 páginas; y, aún más relevante que el volumen de labor, es la calidad del trabajo que el Tribunal hoy día desarrolla. Lo hace en condiciones adversas, con un mínimo de recursos humanos y materiales, y gracias a la dedicación de todos sus Magistrados, y al apoyo permanente de su Secretaría.

5 Es decir, la generación conformada por los Jueces que hoy día componen la Corte Interamericana, a saber: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez; Hernán Salgado Pesantes; Oliver Jackman; Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

6 En el último bienio, la Corte ha señalado, en los dos últimos proyectos de presupuesto transmitidos (en 2000-2001) a la CAAP de la OEA (para los años fiscales 2001-2002), la necesidad apremiante de dichos recursos adicionales, en realidad, de un presupuesto por lo menos cinco veces mayor que el actual.

6. Ampliación de la infraestructura de la Corte Interamericana

Se han hecho importantes mejoras en los dos edificios que hoy albergan la Corte y su biblioteca, de los cuales es propietario el Tribunal, resultantes de generosas donaciones de Costa Rica, con el cual la Corte está particularmente agradecida como país sede. A pesar de estas mejoras, la Corte se encuentra actualmente en la imperiosa necesidad de ampliar su infraestructura física para poder contar con una adecuada sala de audiencias públicas. Dicha sala debe hoy poder acomodar las tres partes procesales que, según el Reglamento vigente de la Corte, comparecen ante el Tribunal, a saber, el Estado, la Comisión Interamericana y la presuntas víctimas o sus representantes legales.

En virtud de lo dispuesto en el actual Reglamento de la Corte, que contempla la participación en el procedimiento ante el Tribunal de las tres mencionadas partes procesales, estas últimas se sientan conjuntamente, mal acomodadas, en la sala de audiencias, inclusive levantándose y cediendo espacio físico mutuamente al momento de la presentación de sus respectivos alegatos orales, cosa que no es conveniente.

Los jueces no tienen oficinas propias, por lo que comparten espacio físico con los abogados integrantes del Área Legal de la Secretaría, o trabajan solos en el hotel. Esto, por cierto, tampoco es conveniente. Es, además, incomprensible, considerándose que la valiosa labor en la defensa de los derechos humanos es hoy quizás lo que más justifica la continuada existencia de la propia OEA.

Debe dotarse a la Corte de una adecuada sala de audiencias, de una adecuada sala de deliberaciones y de oficinas individuales para los jueces. La ampliación de la infraestructura de la Corte Interamericana se ha tornado una meta de particular urgencia, en razón de los ya mencionados aumentos en el número de casos y los consecuentes y necesarios aumentos del personal y de los períodos de sesiones del Tribunal (cf. *supra*).

7. Establecimiento de un mecanismo de asistencia judicial gratuita

En mis anteriores intervenciones ante los órganos competentes de la OEA he insistido en la necesidad de estudiar una posible y futura

alocación de recursos materiales con miras al establecimiento de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (*free legal aid*) para peticionarios carentes de recursos materiales, tal como se hizo hace algunos años en el ámbito del sistema europeo de protección. Trátase de un punto directa y estrechamente ligado al tema central del propio derecho de acceso a la justicia a nivel internacional.

Dicha futura alocación de recursos, para este fin, podría ser vinculada a la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la Comisión Interamericanas en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA, hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Tal propuesta ha contado con el firme apoyo de la Corte y amerita, a mi juicio, el respaldo de todos los Estados Miembros de la OEA⁷, por los efectos benéficos que tendría para los usuarios del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

8. Observaciones adicionales

Quiero rendir un muy especial agradecimiento a Costa Rica, Estado sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que durante los últimos 23 años ha hecho un aporte anual de US\$100.000 a la Corte, casi igual a la cuota que paga a la OEA. Con este aporte de Costa Rica se han atendido gastos urgentes de la Corte y se ha pagado al personal local de apoyo que ésta necesita para su funcionamiento, en rubros tales como seguridad, limpieza, chofer-mensajero, recepción y gastos administrativos. Además, el Gobierno de Costa Rica, como ya señalé, donó la casa sede de la Corte, y consiguió los fondos necesarios de la cooperación internacional para la compra del edificio de la Biblioteca de la Corte hace dos años, así como los equipos de cómputo y programas necesarios para el funcionamiento y presencia de la Corte en internet.

Cabe resaltar también, en este particular, la cooperación que dio a la Corte durante algunos años la Unión Europea, hasta fines de 1997. Y si hoy día la publicación de la jurisprudencia de la Corte se encuentra actualizada, esto se debe a la donación de México, renovada hace tres semanas, y a una donación de Brasil, hace dos años, y otra más reciente de Finlandia, por las cuales quisiera agradecer en nombre del Tribunal.

⁷ Cf. OEA, documento OEA/Ser.G-CP/doc.3407/01, del 23.01.2001, p. 3.

Creo que si la OEA no ha financiado ni los edificios de la Corte, ni sus publicaciones oficiales, ni sus sistemas de cómputo, ni todo el personal de apoyo que la Corte como máximo Tribunal de las Américas necesita para su funcionamiento, debiéramos pensar seriamente en tomar las medidas para que, a partir del año 2004, le brinden al Tribunal los recursos humanos y financieros necesarios para que el sistema no colapse con el aumento de los casos sometidos a su consideración.

III. Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su perfeccionamiento y su fortalecimiento - Resolución AG/RES.1890 (XXXII-O/02)

Al aprobar la resolución 1890 (XXXII-O/02), la OEA afirmó su compromiso de dar seguimiento a las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los jefes de estado y de gobierno relacionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos, contenidas en el Plan de Acción de la III Cumbre de las Américas. En la parte anterior de mi exposición ya hice referencia a dos de los puntos resolutive de la citada resolución 1890, a saber, el incremento sustancial del presupuesto de la Corte y la posibilidad de que ésta funcione de manera permanente.

Me referiré, a continuación, a otros dos puntos mencionados en dicha resolución, a saber, el cumplimiento de las decisiones de la Corte y la jurisdiccionalización del sistema interamericano de derechos humanos; a continuación, al abordar la resolución 1895 de la última Asamblea General de la OEA, me referiré a la cuestión del acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Cumplimiento de las decisiones de la Corte y seguimiento de las recomendaciones de la Comisión

En la Asamblea General de la OEA realizada en San José de Costa Rica en junio de 2001 se adoptó la resolución AG/RES.1828 (XXI-O/02) sobre la “Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos pa-

ra su perfeccionamiento y fortalecimiento”, la cual efectivamente señaló, *inter alia*, que las acciones concretas para este propósito debían concentrarse en “el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión” (letra b). Asimismo, mediante dicha resolución se instó a los Estados Partes a que adoptasen las medidas necesarias para cumplir con las sentencias o decisiones de la Corte Interamericana y realizasen sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana; así como a que tornasen efectivo el deber que les incumbe de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

En efecto, los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las sentencias y decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención Americana en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes en la Convención igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, la Convención Americana requiere el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. Como lo señalé el pasado 19 de abril de 2002 en mis dos presentaciones ante la CAJP de la OEA, la Corte Interamericana está convencida de que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá efectivamente al fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en este inicio del siglo XXI.

El fiel cumplimiento o ejecución de sus sentencias es una preocupación legítima de todos los tribunales internacionales. En el sistema europeo de protección, por ejemplo, que cuenta inclusive con un mecanismo de supervisión de ejecución de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa (órgano que históricamente antecedió la propia Convención Europea), la cuestión ha estado siempre en la agenda del referido Consejo⁸. ¿Por qué en nuestro continente la OEA no asume

⁸ Cf., recientemente, Council of Europe, *Report of the Evaluation Group to the Committee of Ministers on the European Court of Human Rights*, Strasbourg, C.E., 27.09.2001, pp. 30-32.

su responsabilidad en esta área, aún más, por no disponer hasta la fecha de un órgano con función análoga?

Al respecto, la Corte Interamericana tiene actualmente una especial preocupación en cuanto a un aspecto del cumplimiento de sus sentencias. Los Estados, por lo general, cumplen con las reparaciones que se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, pero no sucede necesariamente lo mismo con las reparaciones de carácter no pecuniario, en especial las que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones, y la identificación y sanción de los responsables, imprescindibles para poner fin a la impunidad (con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo).

Actualmente, dada la carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana viene ejerciendo *motu proprio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión -en el ejercicio de la *garantía colectiva*- de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención. En mi informe a la CAJP de la OEA, del 05 de abril de 2001, avancé propuestas concretas para asegurar el *monitoreo internacional permanente* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección y, en particular, de las sentencias de la Corte Interamericana, abarcando medidas tanto de *prevención* como de *seguimiento*.

Reitero aquí mi entendimiento, expresado también en mis informes de 17 y 19 de abril de 2002 ante este mismo Consejo Permanente y ante la CAJP de la OEA, respectivamente, en el sentido de que

El ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana. Es indudable que una sentencia de la Corte es 'cosa juzgada', obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es 'cosa interpretada', válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención en su deber de prevención. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir

un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos⁹.

Asimismo, en mi presentación ante este mismo Consejo Permanente de la OEA, el día 17 de abril de 2002, me permití reiterar que, en un eventual futuro Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se agregara, *inter alia*, al final del artículo 65 de la Convención, la siguiente frase:

La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto.

Además, -tal como lo propuse en mis *Informes* anteriores a los órganos competentes de la OEA- se encargaría a un *Grupo de trabajo* permanente de la CAJP, integrado por representantes de los Estados Partes en la Convención Americana, la tarea de supervisar con base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana. Dicho *Grupo de trabajo* presentaría sus propios informes a la CAJP y ésta, a su vez, relataría al Consejo Permanente de la OEA, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General de la OEA al respecto.

De ese modo, se supliría una laguna atinente a un mecanismo que operara con *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte Interamericana. Dicho *Grupo de trabajo* permanente sería un foro en el que, una vez recibido un informe de la Corte sobre el incumplimiento de una sentencia, el Estado demandado, la Comisión y, naturalmente la Corte, harían ver sus puntos de vista con miras a la decisión que debe adoptar la Asamblea General de la OEA sobre cada caso.

⁹ OEA, *Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el Marco del Diálogo sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: - "Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" (de 19.04.2002), documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1933/02, del 25.04.2002, pp. 24-25.

Nota de la editora. Publicada en este número de la Revista IIDH, bajo el mismo título.

Esta necesaria iniciativa, a nivel internacional, debe tener por complemento ineluctable, a nivel de derecho interno, la serie de providencias que debería tomar cada Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar, con una base permanente, la fiel ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, mediante la creación de un procedimiento de derecho interno con tal fin. Los desarrollos, en pro del *pacta sunt servanda*, deben aquí efectuarse *pari passu*, en los planos tanto internacional como nacional.

2. La jurisdiccionalización del sistema interamericano de protección de los derechos humanos

En nuestros días, finalmente gana cuerpo el viejo ideal de la justicia internacional de la jurisdicción internacional obligatoria y permanente. Lo ilustran los importantes desarrollos al respecto, que hoy día tenemos el privilegio de testimoniar. En este sentido, como me permití observar el pasado 16 de abril de 2002, en mi presentación y en los debates en la reunión conjunta de la CAJP y de la CAAP de este Consejo Permanente de la OEA, todos los Estados miembros del Consejo de Europa son hoy parte en la Convención Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual tienen acceso directo los individuos, cuenta con jurisdicción obligatoria y automática *vis-à-vis* todos los Estados Partes¹⁰.

Del mismo modo, el Tribunal de Luxemburgo tiene jurisdicción obligatoria en relación con todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE). Todos los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) son hoy parte en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y han decidido (mediante la adopción del Protocolo de Burkina Faso de 1998) establecer una Corte

10 Para un estudio, cf. Cançado Trindade, A. A., “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: el acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”, in *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI - Memoria del Seminario* (Nov. 1999), San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, tomo I, pp. 3-68; Cançado Trindade, A. A., “La perspective trans-atlantique: La contribution de l’oeuvre des Cours internationales des droits de l’homme au développement du droit public international”, in *La Convention européenne des droits de l’homme à 50 ans - Bulletin d’information sur les droits de l’homme*, n. 50 (numéro spécial), Strasbourg, Conseil de l’Europe, 2000, pp. 8-9 (publicado también en otros idiomas del Consejo de Europa).

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y el 01 de julio de este año el Estatuto de Roma de 1998 sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional entró en vigor, estableciendo una jurisdicción penal internacional permanente, obligatoria para todos los Estados Partes.

Todos estos ejemplos apuntan inequívocamente en la misma dirección: la *jurisdiccionalización* de los mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona humana, así como la centralidad de éstos últimos en el derecho internacional de este inicio del siglo XXI. Tales desarrollos han sido posibles gracias, en última instancia, al grado más elevado de evolución que ha alcanzado la conciencia humana en nuestros tiempos. A la par de ese desarrollo, hay otro punto que requiere atención especial.

Es necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los poderes (ejecutivo, legislativo, judicial) del Estado; al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana está convencida de que, mediante el ejercicio permanente de dicha *garantía colectiva*, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

IV. Estudio sobre el acceso de las personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Resolución AG/RES.1895 (XXXII-O/02)

He tenido el honor de haber introducido la cuestión fundamental del acceso directo del individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la agenda de nuestro sistema regional de protección hace casi ocho años, en el año de 1995, con ocasión de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (realizada en San José de Costa Rica), así como en *todas* las reuniones conjuntas de la Corte y la Comisión Interamericanas, realizadas desde 1995 hasta la fecha. Este es un hecho, que se encuentra clara y fehacientemente documentado.

Presentada la tesis originalmente en las reuniones conjuntas entre la Corte y la Comisión y en el referido evento académico de 1995¹¹, gradualmente pasó a ser considerada en foros más amplios, en el marco del sistema interamericano de protección. Cabe aquí recordar, por ejemplo, el seminario que la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró en noviembre de 1999 (con ocasión de cumplirse 30 años de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 años de la creación de la Corte), al cual concurrieron los Jueces de la Corte y miembros de la Comisión Interamericanas, además del Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, así como destacados expertos en el campo de los derechos humanos de numerosos países.

Estos expertos también trabajaron en cuatro memorables reuniones que me permití convocar, antes y después del referido seminario, en la sede de la Corte Interamericana, aún antes de que lo hicieran los representantes de los cancilleres de los países de la región, que evaluaron el funcionamiento de los órganos de protección del sistema de derechos humanos en San José de Costa Rica (en enero de 2001). La Corte recogió y publicó todos los trabajos presentados al Seminario de 1999, así como su propuesta titulada “Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección”, que tuve el honor de redactar como su relator¹², por designación de mis pares, los jueces de la Corte.

Las actas del seminario de 1999 y la propuesta oficial de la Corte para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos se encuentran reproducidas en dos voluminosos tomos editados por el propio Tribunal, los cuales han sido repartidos a las Cancillerías de los Estados miembros de la OEA, a las Misiones Permanentes acre-

11 Cf. Cançado Trindade, A. A., “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas”, in *Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l’homme* (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995 - eds. D. Bardonnet y A. A. Cançado Trindade), La Haya/San José, IIDH/Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95, esp. pp. 78-89.

12 Cf. *Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección* (Relator: A.A. Cançado Trindade), tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669.

ditadas ante ella, en este Consejo Permanente y en la CAJP, en sucesivas ocasiones en el bienio 2000-2002. Cabe agregar que, con posterioridad al seminario de la Corte de 1999, la referida tesis pasó a ser discutida también en las instancias políticas de la OEA. Esto se debió a la iniciativa positiva por parte de Costa Rica de, después de haber consultado la Corte, haber presentado en el año de 2001, en los meses que antecedieron la realización de la Asamblea General de la OEA en San José en aquel año, su propio Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención Americana. La idea pasó a ganar cuerpo, también en el plano político, y es de esperarse que otros Estados también apoyen la iniciativa de las reformas, tal como ya lo ha hecho Costa Rica.

Las “Bases del proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos” presentadas por la Corte van más allá de un Protocolo Facultativo (que crearía una dualidad de sistemas procesales bajo la Convención Americana). Dichas *Bases* contemplan un verdadero *Protocolo de enmiendas* a la Convención Americana, con miras a fortalecer su mecanismo de protección. Importa proceder a un estudio sistemático y serio de la iniciativa de dicho fortalecimiento, con amplias consultas a todos los interesados, para lograr consensos en esta dirección.

Al respecto, me permito recordar que el 1 de junio de 2001, con la entrada en vigor del actual Reglamento de la Corte (adoptado el 24 de noviembre de 2000), el cuarto de su historia, se introdujo un cambio que constituye quizás el avance jurídico-procesal más importante en pro del perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que ésta entró en vigor hace casi 25 años: me refiero al otorgamiento del *locus standi in iudicio* a los peticionarios, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional.

Como se sabe, el anterior Reglamento de la Corte, de 1996, había dado el primer paso en esa dirección al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en

sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Con el otorgamiento del *locus standi in iudicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasaron ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión Interamericana y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, pasaron a coexistir y a manifestarse tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales)¹³, como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos; la de la Comisión, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte, y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte¹⁴.

¹³ Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, como los procesalistas no cansan de repetir siempre (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo...

¹⁴ En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), cf. mis escritos: Cançado Trindade, A. A., "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995)...", pp. 47-95; Cançado Trindade, A. A., "The Consolidation of the Procedural Capacity of Indivi-

Este salto cualitativo representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de verdaderos sujetos del derecho internacional de los derechos humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional. El pasado 17 de abril de 2002, señalé ante este Consejo Permanente, que tengo la plena convicción de que ese notable avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, para asegurar el real compromiso de todos los estados al respecto.

Hoy día se reconoce la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*¹⁵. La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de nuestros tiempos, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal*, en este inicio del siglo XXI. El despertar de esta conciencia, fuente material de todo el Derecho, conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos.

Esto me conduce a la cuestión del imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no

duals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century”, *Columbia Human Rights Law Review* 30, New York, 1998, n. 1, pp. 1-27; Cançado Trindade, A. A., “The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments”, in *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; Cançado Trindade, A. A., “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano...”, pp. 3-68; Cançado Trindade, A. A., “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”, pp. 45-71.

¹⁵ Cançado Trindade, A. A., *El acceso directo del individuo a los tribunales internacionales de derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96; Cançado Trindade, A. A., “APersonalidade e Capacidade Jurídicas do Indivíduo como Sujeito do Direito Internacional”, in *Jornadas de Derecho Internacional* (Ciudad de México, UNAM, diciembre de 2001), Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2002, pp. 311-347.

contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el [tercer] Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional (de enmiendas) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

V. El amplio alcance del derecho de acceso a la justicia a nivel internacional

En mi informe de 19 de abril de 2002 ante la CAJP de la OEA, expresé mi entendimiento en el sentido de que

El otorgamiento del *locus standi in judicio* de los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte representa una etapa más -y de las más importantes- de la evolución experimentada por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a lo largo de los años, de la cual hemos sido testigos y actores. Tengo la convicción de que el reconocimiento de la *legitimatío ad causam* de los individuos ante las instancias internacionales atiende a una *nece-* *sidad* del propio ordenamiento jurídico internacional, no sólo en nuestro sistema regional de protección, sino también en el plano universal¹⁶. Asistimos, en este inicio del siglo XXI, a un proceso histórico de *humanización* del propio Derecho Internacional contemporáneo¹⁷.

De lo anteriormente expuesto se desprende el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia a nivel internacional. Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial internacional. En realidad, el derecho de acceso a la justicia abarca el ac-

¹⁶ Cançado Trindade, A. A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-427; Cançado Trindade, A. A., *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, tomo I, pp. 1-486; 1999, tomo II, pp. 1-440; y 2002, tomo III, pp. 1-651.

¹⁷ OEA, *Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Juez Antônio A. Cançado Trindade..., p. 3.

ceso a la Corte Interamericana y encuéntrase implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana, además de permear el derecho interno de los Estados Partes¹⁸. El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, como un derecho autónomo, a la propia *realización* de la justicia.

Uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional. Si a dicho tribunal no son atribuidos los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, se está privando a los justiciables del derecho de acceso a la justicia. Sin estos recursos necesarios, tal derecho se torna ilusorio. Como me permití señalar en una obra reciente, podemos aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico, a niveles tanto nacional como internacional, que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana¹⁹.

VI. La jurisprudencia de la Corte Interamericana como patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región

He insistido, en esta presentación como en mis anteriores intervenciones ante los órganos competentes de la OEA, en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye hoy un verdadero patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región. La mayor parte de esta jurisprudencia ha sido fruto de la labor de la actual generación de jueces que integran la Corte²⁰, con el inestimable apoyo de la Secretaría del Tribunal. Para sostener este patrimonio jurídico, se necesitan hoy los recursos adicionales, imprescindibles, a los cuales me he referido en el curso de la presente exposición. Velar por el funcionamiento satisfactorio del máximo órgano judicial de derechos humanos de nuestra región, dotándolo de los recursos ne-

¹⁸ En ese sentido, cf. Alkema, E. A. "Access to Justice under the ECHR and Judicial Policy - A Netherlands View", in *Afmaelisrit pór Vilhjálmsón*, Reykjavík, Bókaútgafa Orators, 2000, pp. 21-37.

¹⁹ Cançado Trindade, A. A., *Tratado de Direito Internacional ...*, tomo III, cap. XX, par. 187.

²⁰ Cf. nota 5, *supra*.

cesarios al fiel desempeño de sus funciones, es un deber ineluctable de todos los Estados Partes en la Convención Americana y de todos los Estados miembros de la OEA.

La función consultiva de la Corte Interamericana, tiene una base jurisdiccional amplia (artículo 64 de la Convención Americana), sin paralelos en el derecho internacional contemporáneo. Eso ha posibilitado al Tribunal ejercer dicha función con frecuencia, pronunciándose sobre cuestiones de gran relevancia tanto para la protección internacional de los derechos humanos como para el propio orden jurídico internacional, en el marco de su competencia consultiva.

La jurisprudencia de la Corte en materia consultiva ha sentado efectivamente los fundamentos para la interpretación adecuada de los tratados de derechos humanos, como la Convención Americana; ha aclarado puntos clave de la operación del sistema de protección (v.g., las reservas a aquellos tratados, la intangibilidad de las garantías judiciales en situaciones de emergencia, la admisibilidad de peticiones de derechos humanos, los informes de la Comisión Interamericana), y ha identificado el contenido propio y los efectos jurídicos de determinados derechos protegidos por la Convención Americana (v.g., derecho a la libertad de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derechos a garantías judiciales y a la protección judicial y, recientemente, los derechos del niño).

Además, ha dado un aporte al desarrollo progresivo del propio derecho internacional público contemporáneo a la luz del impacto del derecho internacional de los derechos humanos en determinadas áreas, como, v.g., la asistencia consular. Al respecto, la 16a. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana (de 1999), verdaderamente pionera, está inclusive sirviendo de inspiración para otros tribunales internacionales y para la jurisprudencia internacional emergente, *in statu nascendi*, sobre la materia, como lo viene reconociendo prontamente la bibliografía especializada²¹, y está ejerciendo un impacto sensible en la práctica de los estados de la región sobre la cuestión.

²¹ Cf., v.g., Cohen-Jonathan, G., "Cour Européenne des Droits de l'Homme et droit international général (2000)", *Annuaire français de Droit international*, 46, 2000, p. 642; Mennecke, M., "Towards the Humanization of the Vienna Convention of Consular Rights - The *LaGrand* Case before the International Court of Justice", *German Yearbook of International Law/Jahrbuch für internationale Recht*, 44, 2001, pp. 430-432, 453-455, 459-460 y 467-468; Weckel, Ph., M.S.E. Helali and M. Sastre, "Chronique de jurisprudence internationale",

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia contenciosa, igualmente rica, a su vez, además, de haber resuelto casos concretos, ha irradiado su influencia en los países de la región para elevar los estándares de comportamiento humano en las relaciones entre el poder público y los seres humanos. A veces, inclusive, ha puesto fin a determinadas prácticas y ha generado cambios legislativos, a modo de armonizarlos con la normativa de protección de la Convención Americana. En la última media década se han multiplicado los casos cuyas implicaciones se han mostrado trascendentales.

Para recordar algunos de ellos, el caso de los *Niños de la Calle* (*Villagrán Morales y Otros*), v.g., es paradigmático y ha atraído bastante atención en los círculos jurídicos de la región. Los casos del *Tribunal Constitucional*, de *Ivcher Bronstein*, y de *Hilaire, Benjamin y Constantine*, se revisten de especial importancia para el estudio de las bases de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Hay casos de gran trascendencia por su densidad cultural, como lo son, por ejemplo, los de *Bámaca Velásquez* y de la *Comunidad Mayagna Awas Tingni*. Otro caso emblemático, para la libertad de expresión, es el de la *Última Tentación de Cristo* (*Olmedo Bustos y Otros*). El caso de los *Barrios Altos* ha sido considerado histórico para la determinación de la incompatibilidad de determinadas disposiciones legales con la Convención Americana. Y hay sucesivos casos -a partir del de *Castillo Páez*- que son esenciales para el estudio de las garantías del debido proceso legal y del derecho a un recurso efectivo ante un tribunal nacional competente.

No han de pasar desapercibidos los casos en que los estados han reconocido su responsabilidad bajo la Convención Americana, contribuyendo de ese modo positivamente al desarrollo de nuestro sistema regional de protección. Recuérdense, en ese sentido, a lo largo de la última década, los casos *Aloeboetoe*, *El Amparo*, *Garrido y Baigorria*, *Benavides Cevallos*, *El Caracazo*, *Trujillo Oroza* y *Barrios Altos*. Gracias a los referidos allanamientos por parte de los Estados en estos casos, se ha podido pasar prontamente a la etapa de reparaciones y se ha logrado, en uno de ellos, una satisfactoria solución amistosa ante la propia Corte.

Revue générale de Droit international public, 104, 2000, pp. 794 y 791; Weckel, Ph., "Chronique de jurisprudence internationale", *Revue générale de Droit international public*, 105, 2001, pp. 764-765 y 770.

Además, el creciente número de medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte Interamericana en los últimos años, en casos de extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a las personas, ha salvado vidas y protegido la integridad personal (física, psíquica y moral) de un total también creciente de individuos, alcanzando hoy cerca de 1500 personas, lo que revela su extraordinario potencial como medidas de salvaguardia de carácter preventivo²². Hay, pues, en suma, que dotar a la Corte Interamericana de los recursos necesarios, imprescindibles, para que pueda continuar construyendo su ya rica jurisprudencia de protección del ser humano en nuestro continente.

VII. Conclusiones

Tal como lo señalé en ocasiones anteriores ante los órganos competentes de la OEA y, recientemente, el día 4 de junio de 2002, en mi intervención ante el plenario de la Asamblea General de la OEA realizada en Barbados, en nuestro sistema regional de protección subsisten, en mi entender, cuatro prerequisites básicos de todo progreso real en el presente dominio de protección, a saber: a) la ratificación de la Convención Americana por todos los Estados miembros de la OEA, o la adhesión a la misma; b) la aceptación (integral y sin restricciones) por todos los Estados miembros de la OEA, de la jurisdicción obligatoria -automática- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; c) la incorporación de la normativa sustantiva (atinentes a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes; y d) el fiel cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte por los Estados Partes en la Convención Americana.

Como observé, adicionalmente, en mi presentación ante la CAJP de la OEA, el día 19 de abril del 2002, la Corte está conciente de los retos actuales y futuros que hay que enfrentar. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección, para operar en el ámbito de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En primer lugar, se impone, como acabo de indicar, la ratificación de

²² CtIDH, "Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Juez Antônio A. Cançado Trindade)", in *Medidas Provisionales*, Serie F, 2002, tomo III, párrs. 21 y 27.

la Convención Americana y de sus dos Protocolos en vigor, o la adhesión a los mismos por todos los estados de la región. Los estados que se han autoexcluido del régimen jurídico del sistema interamericano de protección de los derechos humanos tienen una deuda histórica con el mismo que hay que rescatar.

En mi exposición del pasado 17 de abril de 2002, en esta misma sede de la OEA en Washington D.C., expresé mi convicción de que el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales de protección en éstos consagradas. En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias.

La segunda providencia reside en la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, a modo de asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones.

Todo lo anterior debe venir necesariamente acompañado de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, para asegurar la aplicabilidad directa de las normas convencionales en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. Mientras todos los Estados miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten integralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los órganos internacionales de protección si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales.

Al finalizar mi exposición del día de hoy, en esta importante sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA, estimo necesario resumir los puntos esenciales de lo expuesto en mi presente informe. En su resolución AG/RES.1701 (XXX-O/00) de 2000, la Asamblea General de la OEA solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reformara su Reglamento a la luz de las directrices indicadas en la misma, tal como la propia Corte venía contemplando desde la entrada en vigor de su tercer Reglamento (de 1996). La Corte Interamericana, después de un largo estudio, reformó su Reglamento, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los casos, sin perjuicio de la seguridad jurídica, y de tomar el importante paso de asegurar la presencia y participación de las presuntas víctimas, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal.

La Corte emprendió esta reforma, como me permití señalar al inicio de mi exposición, bajo el entendimiento de que existía un compromiso por parte de los Estados miembros de la OEA de acompañar dicha reforma con un aumento presupuestario acorde con las nuevas necesidades funcionales que de ahí surgirían. Dieciocho meses -o sea, un año y medio- después de introducida esta reforma, no ha sido acompañada por el incremento correspondiente en el presupuesto de la Corte. De no hacerse el incremento presupuestario en el corto plazo, puede convertirse en reforma meramente ilusoria, ya que en vez de lograr una tramitación más expedita de los casos se va a producir un estancamiento en la resolución de los mismos.

La adopción, por la Corte, de su *cuarto Reglamento*, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor transcendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes legales, en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte. En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio *justice delayed is justice denied*; además, al lo-

grar un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En uno de los documentos que presenté el pasado mes de abril a consideración del Consejo Permanente²³, se encuentran claramente señaladas las necesidades del Tribunal en materia presupuestaria y los recursos que éste necesita a corto plazo (fortalecimiento de la Secretaría de la Corte, aumento de los períodos de sesiones y Corte semi-permanente) y a largo plazo (Corte permanente). En los sucesivos y extensos informes que, durante los últimos tres años (1999-2002) he presentado a este Consejo Permanente, a la CAJP y a la CAAP de la OEA, se encuentra toda la justificación doctrinaria que fundamenta la evolución institucional, reglamentaria y operativa del Tribunal y que justifica los fondos requeridos en el documento anteriormente citado. También ya me referí a los dos voluminosos tomos publicados por la Corte, resultantes del seminario que realizó en 1999 y otras actividades conexas, y, en particular, a la propuesta de la Corte titulada *Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección*, de la cual tuve el honor de haber sido el relator (cf. *supra*).

Hemos entregado, en las literalmente centenas de páginas que conforman toda nuestra documentación, todos los elementos y la información necesaria para tomar las decisiones políticas, jurídicas y presupuestarias para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, especialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha actuado a la altura de sus responsabilidades, con un mínimo de recursos.

Tengo la confianza de que se tomarán las decisiones apropiadas acordes al momento histórico que vivimos y a las necesidades de protección de nuestros habitantes y pueblos en materia de derechos humanos. Ha llegado el momento, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de tornar una realidad el derecho del ser humano de acceso directo a la justicia internacional y de realización de esta justicia, así como de dotar a la Corte Interamericana de los recursos necesarios para actuar en una base semi-permanente.

²³ Documento OEA/CP/CAJP-1921/02/Corr.1, que anexo a esta presentación.

Es este el llamado, respetuoso pero franco, que me permito hoy reformular, y que espero repercuta debidamente en la conciencia jurídica de la totalidad de los Estados miembros de la OEA. Al tornarse Partes en la Convención Americana y demás tratados de derechos humanos, los Estados de la región se comprometieron a contribuir a que la razón de humanidad tenga primacía sobre la razón de Estado, tornando así los derechos humanos el lenguaje común de todos los individuos y pueblos de nuestra región del mundo. Cabe tomar todas las medidas para que los derechos protegidos por aquellos tratados sean realmente *efectivos*. Sólo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos, emanados directamente del ordenamiento jurídico internacional. Muchas gracias a todos por la atención con que me han distinguido.

VIII. *Addendum**

Al concluir los trabajos de esta memorable sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA, Señor Presidente y Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA, quisiera agradecer a las dieciséis Delegaciones que acaban de hacer uso de la palabra²⁴, todas ellas en respaldo a la labor de la Corte Interamericana y al *Informe* que he tenido el honor de presentar la mañana de hoy ante este Consejo. Permítome destacar, entre las intervenciones de los Estados Miembros de la OEA, la propuesta a que se confíe de inmediato a la CAAP de la OEA-con la cual me reuniré esta tarde- el estudio de un aumento sustancial del presupuesto de la Corte (Perú, Chile, El Salvador, Antigua y Barbuda, República Dominicana, Venezuela, Honduras, Grenada y Brasil) y a que se confíe de inmediato a la CAJP de la OEA el estudio de mi tesis del acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana (Perú), así como de mi propuesta para la creación de un mecanismo de monitoreo internacional del cumplimiento de las sentencias de la Corte (México).

Tomo nota con satisfacción del firme respaldo a mis consideraciones sobre la necesidad de universalización del sistema interame-

* *Nota de la editora. Transcripción de las palabras del Dr. Cançado Trindade, luego de las intervenciones de las delegaciones, a propósito del informe presentado.*

²⁴ A saber, por orden de intervención: Perú, Chile, Uruguay, Costa Rica, El Salvador, México, Antigua y Barbuda, Colombia, República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Honduras, Panamá, Nicaragua, Grenada y Brasil.

ricano de protección y de aceptación por todos los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la competencia de la Corte Interamericana en materia contenciosa (Chile, Costa Rica, México, Guatemala y Brasil), así como la importancia de la publicación continuada de toda la jurisprudencia de la Corte (México y República Dominicana), y de la aplicabilidad directa de las normas convencionales en el derecho interno de los Estados Partes (El Salvador). Coincido enteramente con la posición de que es la propia OEA quien debe asegurar, a través de su presupuesto regular, los recursos adicionales para la Corte (Chile y Brasil).

Ya en mi extensa exposición de esta mañana, me permití señalar que la Corte puede recibir las donaciones voluntarias que se le hagan (como lo ha hecho y por las cuales está agradecida), pero no puede depender de ellas para su funcionamiento permanente. Los fondos voluntarios han sido y son utilizados para proyectos específicos o para determinadas actividades. Pero la operación regular y permanente de la Corte no puede estar a la merced de donaciones voluntarias, pues de otro modo podría estar afectada la propia autonomía del máximo Tribunal interamericano. Al igual que ocurre con otros tribunales internacionales²⁵, es la organización internacional respectiva que debe asegurarle los recursos humanos y materiales indispensables para el fiel desempeño de sus funciones.

La Corte Interamericana entiende, en lo que le concierne, que es una obligación insoslayable de la propia OEA asumir, a través de su presupuesto regular, el costo del mantenimiento del Tribunal. Es este un deber ineludible de la propia OEA, cuya labor contemporánea en el dominio de la salvaguardia de los derechos humanos es la razón mayor de su continuada existencia como nuestra Organización regional. Es este un punto-clave que trasciende la simple cuestión administrativa de alocación de recursos materiales adicionales, por cuanto se encuentra ineluctablemente ligada a la realización del propio derecho de acceso a la justicia internacional y a la construcción de un verdadero *ordre public* interamericano basado en la plena observancia de los derechos fundamentales de la persona humana.

Reitero, pues, mis más sinceros agradecimientos a las dieciséis Delegaciones intervinientes en este rico y prolongado debate sobre mi informe presentado esta mañana ante este Consejo Permanente de

²⁵ Como la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Corte Internacional de Justicia, entre otros.

la OEA, por las manifestaciones unánimes de respaldo a la Corte Interamericana. No podría concluir estas palabras sin una reflexión final. Tengo plena confianza en que tendremos todos el valor de avanzar en el perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección, en las líneas de las propuestas que me permití someter a la consideración de Ustedes.

En perspectiva histórica, de nuestro continente americano han emanado iniciativas que han enriquecido mucho el Derecho Internacional, a pesar de las dificultades crónicas por que pasa nuestra región. Hay que rescatar, hoy día, los verdaderos valores que han inspirado tales iniciativas, que han florecido en el continente americano a lo largo de las últimas décadas. No debemos jamás olvidar que contamos con el valioso -y varias veces pionero- aporte latinoamericano a la doctrina y práctica del derecho internacional, reflejado en la consagración de los principios de la prohibición del uso de la fuerza, y de la igualdad jurídica de los estados (en la Carta de las Naciones Unidas), entre tantas otras contribuciones a distintos capítulos del Derecho Internacional, como los de la protección internacional de los derechos humanos, de la solución pacífica de controversias internacionales, de la reglamentación de los espacios (sobre todo en el derecho del mar), del reconocimiento de estados y gobiernos, y de la propia codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

Recuérdese, para evocar algunos ejemplos históricos concretos, que la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre precedió en siete meses la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y la inserción en esta última del *derecho a la justicia* (artículo 8 de la Declaración Universal) se debió precisamente a una iniciativa latinoamericana. El principio básico de la prohibición del uso de la fuerza ya era propugnado por los latinoamericanos más de cuatro décadas antes de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, o sea, en la II Conferencia de Paz de La Haya en 1907.

En Centroamérica se estableció el primer tribunal internacional permanente de la era moderna, la Corte Centroamericana de Justicia (1907-1917), que precedió la Corte Permanente de Justicia Internacional (antecesora de la Corte Internacional de Justicia). En Latinoamérica se impulsaron con entusiasmo, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, algunos de los primeros esfuerzos de codificación del

derecho internacional, con miras a buscar asegurar la eficacia de sus normas. Latinoamérica estableció la primera de las cuatro zonas des-nuclearizadas hoy existentes en el mundo y ha insistido siempre en la proscripción de todas las armas de destrucción masiva, inclusive las nucleares. Y las pocas referencias expresas a la justicia y al Derecho Internacional que hoy se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas se debieron en gran parte a la iniciativa y el firme respaldo, en este sentido, de las delegaciones de los países latinoamericanos.

Los países latinoamericanos han actuado a la altura de los desafíos de nuestros tiempos y, acompañados por algunos países del Caribe, han dado el buen ejemplo de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de aceptar la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia contenciosa. Han demostrado que es posible, en medio a dificultades crónicas de orden material, lograr notables avances en el derecho de gentes, como manifestaciones de la *conciencia jurídica universal*, fuente *material* última de todo derecho.

Todo el debate de la mañana de hoy ha sido conducido en un espíritu verdaderamente constructivo, ejemplar, y revelador del entendimiento compartido por todos nosotros, presentes en este Consejo Permanente de la OEA, de que el fortalecimiento del sistema interamericano de protección es una tarea común a todos: los Estados Partes en la Convención Americana, los órganos de supervisión de esta última, los Estados miembros de la OEA en general, los usuarios y beneficiarios del sistema, además de la sociedad civil de todos nuestros países. Esta importante sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA puede tornarse verdaderamente histórica, si logra marcar el inicio -como sinceramente espero- de un nuevo capítulo en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, en particular, el comienzo de una Corte Interamericana fortalecida y operando, a partir de ahora, con base semi-permanente. La decisión está en las manos de Ustedes, la Corte ha cumplido su parte. La prevalencia de los derechos humanos es una tarea de todos.